



Bogotá D.C., martes, 08 de febrero de 2022

DG



Al responder cite este Nro.
20223100066761

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Carrera 7 # 8-68 Piso 5. Edificio Nuevo del Congreso, Código Postal 111711

Congreso de la República

secretaria.general@camara.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Concepto técnico y jurídico sobre el Proyecto de Ley No. 043 de 2021 – Cámara.

Respetado Secretario,

En el marco del proceso de seguimiento legislativo que efectúa este Departamento Administrativo a las iniciativas que cursan en el Honorable Congreso de la República, se identificó que actualmente se encuentra en trámite el Proyecto de Ley No. 043 de 2021 Cámara, *“Por medio de la cual se dota al distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín de las facultades, instrumentos y recursos legales para promover su desarrollo integral y establecer su régimen político, administrativo y fiscal y se dictan otras disposiciones”*, acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica No. 141 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se dictan disposiciones para el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y se dictan otras disposiciones”*. Al respecto, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), en el marco de las competencias establecidas en el Decreto 2189 de 2017¹, de manera atenta, remite los comentarios técnicos y jurídicos relacionados con la viabilidad de la iniciativa legislativa referida, en los siguientes términos:

I. Antecedentes del Proyecto de Ley

Mediante el Acto Legislativo 01 del 14 de julio de 2021², se adicionaron los artículos 328 y 356 de la Constitución Política (C.P.) a efectos de otorgar la calidad de distrito especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín.

Al respecto se destaca que, mediante el artículo 1 del referido Acto Legislativo, se adicionó el siguiente inciso al mencionado artículo 356:

“(…) La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten”.

¹ Por el cual se modifica la estructura del Departamento Nacional de Planeación.

² Por el cual se otorga la calidad de distrito especial de ciencia, tecnología e innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones.





Así las cosas, de conformidad con el artículo primero del Proyecto de Ley (PL) objeto de pronunciamiento, esta iniciativa tiene por objeto “(...) *dotar al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín de las competencias, facultades, instrumentos y recursos legales para establecer su régimen político, administrativo y fiscal, y promover su desarrollo integral*”³.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo señalado en la Gaceta del Congreso No. 1611 de 2021, que integra el informe de ponencia a la referida iniciativa legislativa, la ciudad de Medellín se ha venido consolidando en un epicentro de la ciencia, tecnología e innovación en el contexto nacional y de América Latina, “(...) *De tal suerte y, en cabeza de las administraciones de la ciudad, en asocio con sectores académicos, empresariales y sociales, se ha trazado una ruta que permite posicionar a la capital de Antioquia como un referente en los desarrollos de la inteligencia artificial, el internet de las cosas, así como las nuevas tecnologías, la ciencia y la innovación*”⁴.

Adicionalmente, en el texto de la referida Gaceta, se establece que, por medio de la consolidación de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, se busca potenciar la vocación económica y el desarrollo para la ciudad y la región con el aprovechamiento de las oportunidades de la Cuarta Revolución Industrial.

Para efectos de lo anterior, se propone la descentralización de la Ciencia, Tecnología e Innovación “(...) *haciendo que las comunidades se apropien de nuevos procesos de producción y socialización, lo que implica fomentar y fortalecer las capacidades en cada una de las comunas y corregimientos. Esto se proyecta a partir de tres niveles (...)*”, a saber: (i) administrativo, (ii) político, y (iii) programático.

En este sentido, expresan los ponentes, que la motivación del proyecto de Ley Orgánica en cuestión concluye que es necesario brindar un marco legal que permita el aprovechamiento para Medellín de las nuevas tecnologías, fomentar nuevas industrias, y afianzar la vocación de la capital de Antioquia como eje del desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia. De esta manera, consideran los ponentes, es necesario avanzar en la reglamentación del proyecto de Ley para que Medellín como Distrito Especial desarrolle su potencial en materia de tecnología, ciencia e innovación en búsqueda del mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

II. Comentarios Generales.

Se observa en la Sección IV “*Marco normativo*” de la Gaceta del Congreso No. 1611 de 2021, que “(...) *los distritos, al tener un carácter especial, requieren contar con criterios diferenciales para la asignación de presupuesto de la Nación y en el Sistema General de Participaciones – SGP- adoptado por la Ley Orgánica 715 de 2001, se otorga un porcentaje mayor de las transferencias de la Nación*”.

Al respecto, se sugiere precisar la citada afirmación teniendo en cuenta que, en relación con el Sistema General de Participaciones (SGP), el artículo 356 de la C.P dispone que “*Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos*

³ Ver página 18 de la Gaceta del Congreso No. 1611 del 10 de noviembre de 2021.

⁴Ibid., página 02.





de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley”. Así, no debe perderse de vista que la asignación de los recursos del SGP correspondientes a una entidad territorial depende de los criterios y variables de distribución definidos en las Leyes 715 de 2001⁵ y 1176 de 2007⁶, así como de la información certificada por las entidades competentes, según lo señalado en el Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional y demás normativa aplicable, en la cual, en todo caso, no se contempla como un criterio de distribución el hecho de que un municipio se organice como distrito, ya que esta categoría por sí misma no implica ventajas económicas y no compromete mayores recursos.

III. Comentarios al articulado.

- **“Artículo 3°. Régimen aplicable.** *El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín será una entidad territorial autónoma, sujeta al régimen político, administrativo y fiscal que establece expresamente la Constitución, la presente ley, y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten.*

Las disposiciones generales de la Ley 1617 de 2013 solo serán aplicables en lo no regulado por la presente ley. En todo caso, se exceptúa la aplicación de los capítulos IV al VII del título II, salvo que por el procedimiento planteado en la presente ley así se determine. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín no estará obligado a efectuar ajustes administrativos que generen mayores costos para la ciudad. En lo no dispuesto en la anterior normativa, se someterá a la Ley 136 de 1994, y las que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Parágrafo. La Personería municipal y la Contraloría municipal se transformarán en Personería Distrital y Contraloría Distrital”.

En relación con lo establecido en la precitada disposición, este Departamento Administrativo respetuosamente considera que con esta medida posiblemente se genera un antecedente que puede repercutir en otras entidades territoriales al aceptar un Estatuto Político, Administrativo y Fiscal diferente al establecido en Ley 1617 de 2013, que rige actualmente para los municipios que se han convertido en distritos especiales, y considerarlo como Ley Orgánica, eventualmente generaría la inoperancia de la señalada ley, siendo contraproducente a largo plazo.

Al respecto conviene señalar que, el objeto de la Ley 1617 de 2013, consiste en dotar a los distritos de facultades, instrumentos y recursos que permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo.

- **“Artículo 9°. Atribuciones Especiales en Ciencia, Tecnología e Innovación del Concejo Distrital.** *El Concejo Distrital ejercerá las siguientes atribuciones especiales: (...)*
 1. *Aprobar el Plan de Desarrollo asegurando el diagnóstico, existencia, estrategia y financiación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital y el*

⁵ por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

⁶ Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.





funcionamiento del Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital.

(...)

3. Aprobar el Plan de Ordenamiento Territorial, haciendo especial énfasis en el desarrollo de infraestructuras, y amoblamiento dirigido a fortalecer la Ciencia, Tecnología y la Innovación Distrital. Para tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de renovación urbana, urbanización, parcelación, construcción de vías y equipamiento urbano. (...)”

Frente a la presente disposición, se estima que la obligación de asegurar el “(...)diagnóstico, existencia, estrategia y financiación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital y el funcionamiento del Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital”, en el Plan de Desarrollo Territorial, desconoce el principio de autonomía que en materia de planeación y planificación le asiste al alcalde, como jefe de la administración local y representante legal del municipio o distrito, quien según lo dispuesto en el artículo 315 de la Constitución Política tiene entre sus atribuciones “(...) 5. *Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio*”.

De este modo, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional “(...) *las entidades territoriales elaboran libremente su plan de desarrollo, de acuerdo con el programa de gobierno del (...) alcalde (...), que resulte elegido*”, y en este sentido “(...) *los candidatos se tornan planificadores y consolidan propuestas que contienen los programas y proyectos que a su entender responden a las expectativas y necesidades de la comunidad, y ésta, a través del voto, manifiesta cuál de ellas es la que efectivamente corresponde a sus aspiraciones*”⁷.

Conforme a lo anterior, la elección implica para el gobernador o alcalde, el compromiso de desarrollar su propuesta, la cual se materializa en la formulación del correspondiente plan de desarrollo, para luego asumir sus responsabilidades como orientador y director del mismo, dado que su programa de Gobierno se convierte en un mandato imperativo que ha de estar contenido en un instrumento de carácter técnico cuya implementación le corresponde. El incumplimiento del programa que inscribe el candidato electo implica que los ciudadanos que lo eligieron le impusieron como mandato su cumplimiento y en este sentido están en capacidad y disponen de los mecanismos para revocar su mandato, según lo dispuesto en la Ley 131 de 1994⁸

De otra parte, en lo relacionado con la aprobación del “(...) *Plan de Ordenamiento Territorial, haciendo especial énfasis en el desarrollo de infraestructuras, y amoblamiento dirigido a fortalecer la Ciencia, Tecnología y la Innovación Distrital (...)*”, conviene señalar que, en concordancia con la Ley 388 de 1997⁹ y sus decretos reglamentarios, el Plan de Ordenamiento Territorial es un instrumento de planificación integral que comprende aspectos ambientales, poblacionales, de infraestructura, equipamientos, etc., considerando todas las dimensiones del desarrollo territorial (ambiental, poblacional funcional, socio-cultural, institucional y de gobernanza).

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 1051/01. M.P.: Jaime Araujo Rentería.

⁸ Por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.





Debido a lo anterior, si bien se comprende la importancia de fortalecer la ciencia, tecnología e innovación en este proyecto de Ley, se sugiere mantener la integralidad del instrumento POT. Asimismo, conviene destacar que las normas que se emitan se deben hacer con sujeción a las determinantes de ordenamiento del artículo 10 de la referida Ley 388 de 1997, incluyendo las determinaciones del Plan del área metropolitana.

- **“Artículo 22°. Estímulos tributarios. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrá aplicar beneficios tributarios en el impuesto de renta, ICA y complementarios para empresas de base tecnológica que se instalen en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, expresados de manera gradual durante 10 años a partir de la promulgación de esta ley.**

El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Distrital, podrá establecer los estímulos tributarios que se aplicarán a las empresas de base tecnológica con base en las recomendaciones que el Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital haga en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Esa reglamentación deberá contemplar, al menos, la generación de empleo y la construcción de capacidades instaladas para el desarrollo del Distrito. (...).” (Negrilla fuera del texto en cita).

En relación con la posibilidad de que el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín pueda “(...) *aplicar beneficios tributarios en el impuesto de renta (...)*”, conviene señalar que, dicho impuesto fue consagrado en el artículo 1 del Decreto 2053 de 1974, compilado en el artículo 5 del Decreto 624 de 1989¹⁰ - Estatuto Tributario. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que “(...) **se trata de un impuesto directo, de orden nacional, cuyo titular de recaudo es la Nación y que consulta la capacidad contributiva de la persona. Grava la totalidad de ingresos anuales del contribuyente que tengan la potencialidad de incrementar su patrimonio neto al momento de ser percibidos, así como las ganancias ocasionales y remesas**”¹¹. (Negrilla fuera del texto en cita).

Así las cosas, este Departamento Administrativo se permite señalar que, dada la naturaleza del impuesto de renta y complementarios, cuyo titular de recaudo es la Nación, no le es dable al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín aplicar el beneficio establecido en la norma, razón por la cual respetuosamente se sugiere su supresión. Al respecto conviene señalar que, de acuerdo con lo manifestado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en Sentencia No. 17001-23-31-000-2010-00091-01(18823) de 2014 “(...) **Las entidades territoriales, en ejercicio de la autonomía que la Constitución les reconoce, solo tienen la potestad plena para conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de su propiedad, así como para regular los sujetos que gozan del régimen exceptivo, las condiciones en que se puede gozar de ese régimen y las obligaciones que se les asigna a los beneficiarios para probar que, en efecto, tienen derecho al mismo**”¹². (Negrilla fuera del texto en cita).

¹⁰ Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C 235/19, M.P.: José Fernando Reyes Cuartas.

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia No. 17001-23-31-000-2010-00091-01(18823) de 2014 C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.





- **“Artículo 23°. Oficina Seccional de la Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio:** La Delegatura para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, establecerá una oficina seccional en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, con el objetivo de brindar mayor agilidad y eficiencia en los procesos de solicitud de registro de marcas, solicitudes de patentes de invención, patentes de modelos de utilidad, solicitudes de diseños Industriales, el registro de esquemas de trazados de circuitos integrados, entre otros, e igualmente para el fomento a la protección a la innovación y la transferencia de conocimiento, la cual lleva a cabo a través del desarrollo actividades de orientación y divulgación de la Propiedad Industrial”.

Frente a la precita disposición, se sugiere no perder de vista que la Superintendencia de Industria y Comercio actualmente cuenta con Centros de Apoyo a la Tecnología e Innovación (CATI) a nivel regional, los cuales brindan orientación y asistencia personalizadas a inventores, empresarios, instituciones y MiPymes, sobre las opciones que mejor se adapten a sus necesidades para la protección de invenciones, innovaciones, marcas y diseños, destacando que una de sus sedes ya se encuentra en Medellín¹³. Así, se sugiere validar la pertinencia de lo señalado en el artículo en comento, sin perjuicio de que se considera importante, someter la presente disposición a conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- **Artículo 20°. Políticas públicas.** El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín participará activamente, con voz y voto, en la formulación e implementación de las políticas públicas que sean pertinentes a su vocación, como la Política Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, y los Planes Nacionales y Regionales de Ciencia Tecnología e Innovación.

Parágrafo. El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrá solicitar su participación en las políticas públicas del nivel nacional y departamental que considere pertinentes ante la autoridad específica, de manera que se le otorgue un plazo de diez (10) días para comunicar sus observaciones en la etapa de formulación”.

- **“Artículo 26°. CONPES. El Gobierno Nacional en un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley expedirá un documento Conpes para el impulso de los proyectos de inversión que requiera el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín para cumplir su vocación”.**

En atención a que la redacción propuesta en el artículo 20 de la iniciativa no ofrece claridad sobre el tipo de instrumento a través del cual se espera adoptar “(...) *políticas públicas que sean pertinentes a su vocación (...)*”, conviene señalar que para el caso de los documentos CONPES, estos plasman las decisiones de política pública aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), y su formulación e implementación es el resultado de un trabajo coordinado y concertado entre entidades e instituciones del Gobierno nacional.

¹³ Para más información se sugiere consultar el siguiente enlace: <https://www.sic.gov.co/propiedad-industrial/centros-de-apoyo>





Para el caso específico, se estima inconveniente que en el marco del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín participe activamente con “(...) voz y con voto”, ya que atendiendo lo dispuesto

en el artículo 164 de la Ley 1753 de 2015¹⁴ y el artículo 2.2.12.1.2 del Decreto 1082 de 2015¹⁵, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1869 de 2017¹⁶, serán miembros del CONPES con voz y voto “(...) los ministros de despacho y el director del Departamento Nacional de Planeación”. Asimismo, “(...) serán miembros con voz y voto los directores de Departamentos Administrativos que se requieran para su adecuado funcionamiento, siempre que se trate de asuntos directamente relacionados con las funciones o competencias institucionales (...)”.

En adición de lo anterior y respecto a lo señalado en el artículo 26, se precisa que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015¹⁷, así como en el artículo 2.2.12.1.3., del Decreto 1068 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1869 de 2017, el CONPES tiene las siguientes funciones:

“(...) 1. Servir de organismo coordinador y señalar las orientaciones generales que deben seguir los distintos organismos especializados de la dirección económica y social del Gobierno nacional.

2. Aprobar los documentos de política económica y social, y aquellos que sirvan de base para la elaboración de los planes y programas nacionales de desarrollo.

3. Aprobar el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo conforme a la Constitución y a la Ley 152 de 1994.

4. Estudiar y aprobar los informes periódicos u ocasionales que se le presenten a través de su Secretaría Técnica, sobre el desarrollo de los planes, programas y políticas generales, sectoriales y regionales, y recomendar las medidas que deban adoptarse para el cumplimiento de tales planes y programas.

5. Hacer seguimiento al avance de las metas del Plan Nacional de Desarrollo, para alcanzar plenamente los objetivos de desarrollo sostenible a los que se ha comprometido previamente la nación, de acuerdo con la información que las entidades territoriales alleguen a los ministerios, entidades competentes y al Departamento Nacional de Planeación, sobre la inclusión en sus planes de desarrollo los objetivos, metas y estrategias concretas dirigidas a la consecución de dichas metas.

6. Hacer seguimiento a los compromisos realizados por los ministerios y demás entidades a la luz de las políticas, planes, programas y proyectos aprobados por el Conpes.

7. Estudiar y definir, sin perjuicio de las competencias del Consejo de Política Fiscal (Confis), los instrumentos de política fiscal según la normativa vigente y adoptar las demás

¹⁴ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.

¹⁵ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional.

¹⁶ Por medio del cual se sustituye el Título 12 del Decreto número 1082 de 2015, Único reglamentario del Sector Administrativo de Planeación, en lo relacionado con el funcionamiento del Consejo de Política Económica y Social (Conpes).

¹⁷ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 “Todos por un nuevo país”.





decisiones, conceptos o autorizaciones en materia presupuestal en los términos del Decreto número 111 de 1996 y demás normas reglamentarias.

8. Adoptar las decisiones y emitir conceptos, autorizaciones o pronunciamientos relacionados con los proyectos bajo el esquema de asociación público-privada en los términos de la Ley 1508 de 2012 y las demás normas que la reglamentan.

9. Emitir conceptos y autorizaciones sobre la celebración de operaciones de crédito público y asimiladas en los términos del parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, el Decreto número 1068 de 2015, y las demás disposiciones sobre la materia.

10. Las demás que de acuerdo con su naturaleza le hayan sido conferidas o le sean señaladas por otras disposiciones legales”.

Por su parte, frente al trámite de elaboración de los documentos CONPES conviene indicar que, de conformidad con el artículo 2.2.12.3.1., del Decreto 1082 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1869 de 2017, “(...) a solicitud motivada de al menos un miembro del Conpes, el Departamento Nacional de Planeación coordinará, con el apoyo de las entidades competentes, la elaboración de los documentos Conpes”.

Para estos efectos, según la referida disposición “(...) las entidades competentes suministrarán, de manera oportuna la información y documentación requerida”, cuya veracidad, idoneidad, precisión y calidad “(...) será responsabilidad de las entidades sectoriales competentes aportantes de la información, de conformidad con la normativa aplicable a cada sector”.

Debido a lo anterior, este Departamento Administrativo sugiere no perder de vista que los documentos CONPES tienen por objeto la definición de acciones de política pública intersectorial que requieran articulación, coordinación y priorización.

Adicionalmente, es pertinente señalar que el CONPES no tiene injerencia sobre la definición de proyectos de inversión de las entidades territoriales, pues el ámbito de alcance de estos documentos corresponde estrictamente a las entidades del Gobierno nacional, más aún si se tiene en cuenta que conforme lo dispone el artículo 287 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses.

- **“Artículo 25°. Fondo Distrital para la Financiación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.** El Concejo Distrital de Medellín, a iniciativa del Alcalde Distrital, creará, en los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Fondo Distrital para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín que tendrá por objeto destinación exclusiva la financiación de la Política Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Para eso, el Distrito Especial destinará por lo menos el 1% del presupuesto de inversión para su cumplimiento y un 5% adicional del impuesto de industria y comercio para financiar proyectos y programas en el marco de la Política Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación.

DNP

Firmado
digitalmente





Los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá que se acojan a los beneficios de la presente ley podrán destinar recursos del presupuesto de inversión al fondo al que hace referencia este artículo siempre y cuando no afecte su sostenibilidad fiscal.

El Alcalde Distrital será el encargado de administrar el Fondo Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Parágrafo 1: *Se autoriza a las entidades del orden nacional a aportar recursos económicos al Fondo Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación para la ejecución de programas y proyectos de interés científico, tecnológico y de innovación para el distrito.*

Parágrafo 2: *Se autoriza al Fondo Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación para recibir recursos económicos públicos o privados, de cooperación internacional, donaciones u otras modalidades, para la financiación de programas y proyectos de interés científico, tecnológico y de innovación para el Distrito.”*

En atención a lo establecido en el presente artículo, respetuosamente se sugiere no perder de vista que las entidades territoriales “(...) **tienen derecho a disponer libremente de recursos financieros para ejecutar sus propias decisiones**, por lo cual uno de los derechos mínimos de los que son titulares, consiste en establecer y administrar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Particularmente, la Constitución atribuye a las entidades territoriales la competencia para elaborar su plan de desarrollo, lo que se traduce en la potestad de diseñar su propio sistema de ingresos y gasto”¹⁸. (Negrilla propia).

En este sentido, al establecerse en el presente artículo que“(...) el Distrito Especial destinará por lo menos el 1% del presupuesto de inversión para (...) [la financiación de la Política Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación] y un 5% adicional del impuesto de industria y comercio para financiar proyectos y programas en el marco de la Política Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación”, posiblemente se estaría desconociendo la autonomía territorial en materia de presupuesto y disposición de recursos.

- **“Artículo 36°. Vigencia.** *La presente ley rige a partir de su publicación”.*

Respecto al presente artículo, es pertinente señalar que las normas deben indicar de manera expresa aquellas que pretenden modificar o derogar, lo que no se observa en la presente disposición. De aprobarse tal como se encuentra planteado el artículo 36, podría generar inseguridad jurídica respecto de las demás normas vigentes que regulan la materia.

IV. Consideraciones finales.

Se considera necesario que la iniciativa legislativa sea analizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en el marco de sus competencias, verifique el impacto fiscal de la propuesta tomando en consideración lo señalado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹⁹

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-346/17, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.





el cual establece de manera clara en cabeza de la referida Cartera, la obligación de rendir concepto frente a los Proyectos de Ley que incluyan disposiciones con implicaciones fiscales al establecer que “(...) *En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. (...) El Ministerio de*

Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso”

En efecto, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado respecto de la potestad que recae en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para realizar los estudios pertinentes que den cuenta del impacto fiscal de los Proyectos de Ley. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C 502 de 2007²⁰ manifestó lo siguiente:

“(...) La Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio”.

En este sentido, en caso de emitirse dicho concepto, el mismo vincula y obliga al Congreso de la República a realizar un estudio pormenorizado de las razones ahí descritas, so pena de que el Proyecto en cuestión devenga en inconstitucional. En este sentido, la Sentencia C 866 de 2010 establece explícitamente que “(...) *cumplida la carga que consagra el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, referida a la rendición del concepto sobre el impacto fiscal a mediano plazo, surge para el Congreso la correlativa obligación de estudiar y discutir las razones presentadas por el ejecutivo. De tal manera que, una omisión en el análisis de las razones aducidas por el Ministro implica un incumplimiento de la Ley Orgánica 819 de 2003, y, por tanto, deviene en su inconstitucionalidad*”²¹.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 502/07, M.P.: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C 866/10, M.P.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.





De igual manera, la Corte Constitucional en la Sentencia C 1197 de 2008 señaló que “(...) si el Congreso no concurre al cumplimiento de esa exigencia explicitando el impacto fiscal de la propuesta de gasto público y la fuente de financiación, en la forma indicada en la mencionada disposición, haciendo caso omiso del dictamen técnico que realice el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se genera un vicio de procedimiento en el trámite del proyecto de ley que eventualmente puede acarrear su inconstitucionalidad, toda vez que se estaría ante la

inobservancia de una norma orgánica, condicionante de la actividad legislativa en los términos señalados en el artículo 151 superior”²².

Por último, se recomienda someter la presente iniciativa a conocimiento de los ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación; Comercio, Industria y Turismo; Educación; Tecnologías de Información y Comunicaciones; y la Superintendencia de Industria y Comercio, para que en el marco de sus competencias se pronuncien frente al particular.

En los anteriores se emite concepto sobre el asunto, no sin antes reiterar el compromiso de este Departamento Administrativo como entidad de carácter técnico, para apoyar y fortalecer las iniciativas del Honorable Congreso de la República en ejercicio de la función legislativa.

Cordialmente,

LAURA MILENA PABÓN ALVARADO

Subdirectora General de Prospectiva y Desarrollo Nacional

Elaboró: María Claudia Mateus, Contratista Dirección Innovación y Desarrollo Empresarial.
Daniel Murcia Pabón, Contratista Subdirección de Ordenamiento y Desarrollo Territorial

Consolidó: Germán Felipe Correa Castellanos / Jhon Faber Rivera Jerez, Abogados Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Sebastián Hernández Vargas / David D. Arenas, Abogados Oficina Asesora Jurídica.

Aprobó: Gilberto Estupiñán Parra, Jefe Oficina Asesora Jurídica.
Camilo Rivera Pérez, Director Innovación y Desarrollo Empresarial.
Esteban Páez Correa, Subdirector de Ordenamiento y Desarrollo Territorial
Milton Mier Santander – Asesor Subdirección General de Prospectiva y Desarrollo Nacional
Sebastián Ramírez Flechas, Asesor Dirección General.

²² Corte Constitucional, Sentencia C 1197/08, M.P.: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.



Artículo	Comentario	Propuesta
Artículo 3°. Régimen aplicable. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín será una entidad territorial autónoma, sujeto-al régimen político, administrativo y fiscal que establece expresamente la Constitución, la presente ley; y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten. Las disposiciones generales de la Ley 1617 de 2013 serán aplicables en lo no regulado por la presente ley. En todo caso, se exceptúa la aplicación de los capítulos IV al VII del título II, salvo que por el procedimiento planteado en la presente ley así se determine El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín no estará obligado a efectuar ajustes administrativos que generen mayores costos para la ciudad.En lo no dispuesto en la anterior normativa, se someterá a la Ley 136 de 1994, y las que la modifiquen, complementen o sustituyan.Parágrafo. La Personería municipal y la Contraloría municipal se transformarán en Personería Distrital y Contraloría Distrital.	Se estaría generando un antecedente que puede repercutir en otras entidades territoriales al aceptar un Estatuto Político Administrativo y Fiscal diferente al que rige actualmente para los municipios que se han convertido en distritos especiales. Es decir, un estatuto diferente a la actual Ley 1617 de 2013 o ley de distritos y considerarlo como Ley Orgánica, lo cual genera la inoperancia de la Ley de Distritos, siendo contraproducente a largo plazo. El objeto de la Ley 1617 de 2013, consiste en dotar a los distritos de facultades, instrumentos y recursos que permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo.Pero al ver el régimen aplicable, se estaría exceptuando a Medellín de todo el régimen aplicable, recordando que su creación tampoco se surtió por intermedio del procedimiento previsto en la Ley 1617 de 2013 sino por Acto Legislativo. En este contexto, se observa que con el presente proyecto se estaría inaplicando en la totalidad el régimen de distritos.En este contexto, uno de esos es que la Ley 1617 de 2013 indica que corresponde a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, la determinación o modificación de límites de los distritos distintos al Distrito Capital de Bogotá, así como la solución de conflictos limítrofes entre un distrito y un municipio, lo cual dejaría de aplicar en caso de aprobar la presente modificación.	Artículo 3°. Régimen aplicable. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín será una entidad territorial autónoma, sujeto-al régimen político, administrativo y fiscal que establece expresamente la Constitución, la presente ley; y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten.Parágrafo. La Personería municipal y la Contraloría municipal se transformarán en Personería Distrital y Contraloría Distrital
Artículo 4°. División político-administrativa y jurisdicción Distrital. <u>El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín mantendrá la actual división político-administrativa de su jurisdicción compuesta por comunas y corregimientos, por lo que no estará obligado a la revisión de sus actuales límites territoriales.El Concejo Distrital, por iniciativa del Alcalde Distrital, podrá implementar la transformación político-administrativa del territorio, previo análisis financiero, político y territorial, mediante la creación y/o fusión de comunas y/o corregimientos; o la creación de localidades de conformidad con los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en la Ley 1617 de 2013.</u>	Uno de los objetos de la modificación de municipios a distritos es la generación de una nueva división político administrativa, generando entre otros contar con localidades. En este caso, se genera una inaplicabilidad de la Ley 1617 para seguir funcionando como municipio. En este sentido, es importante precisar que la exposición de motivos antecedentes del proyecto no se observa sustento técnico que indique la eficiencia administrativa de las comunas. Ni tampoco si esta organización territorial resulta adecuada para responder a las necesidades de derivadas del crecimiento y localización de la población en términos de cantidad y proximidad a equipamientos, dotacionales, transporte, espacio público, etc. Como tampoco la relación entre las determinaciones del POT, y esta forma organización territorial.	Artículo 4°. División político-administrativa. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, <u>se dividirá en localidades, de manera acorde a las particularidades geográficas, las dinámicas de crecimiento y localización de la población, y la mejora en la cobertura y proximidad de la población a equipamientos, dotacionales, transporte, espacio público, y demás condiciones de habitabilidad.</u>Ordenamiento Territorial incorporarán el diagnóstico y formulación de planes, programas y proyectos acordes con las características y necesidades de estas localidades.
Artículo 5°. Autoridades del Distrito: La administración del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín estará en cabeza de: 1. El Concejo Distrital. 2. El Alcalde Distrital. 3.Las Juntas Administradoras Locales, si fuere el caso. 4. Las entidades que el Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Distrital, cree y organice. Parágrafo: El Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital asesorará a las autoridades a las que se hace referencia en el presente artículo en todo lo relacionado con la implementación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.	Se estaría previendo que el distrito no cuente con la división política administrativa y que el concejo distrital genere las entidades que considere pertinente inaplicando las normas de carácter nacionales como la Ley 1617 de 2013. Es importante recordar que, el objeto de contar con alcaldes locales en los distritos es contar con funcionarios que representen al alcalde mayor en el plano local, en procura de la desconcentrar las funciones del alcalde mayor y que éste último pueda dedicarse a los temas macro del distrito, mientras que los alcaldes locales se encarguen de temas barriales y de sus corregimientos, teniendo presente que estos contarán con recursos para su desarrollo local y ejercerán funciones en el control urbano.	Se sugiere suprimir el artículo pues contaría con las mismas autoridades distritales.
Artículo 6°. Autoridad Ambiental y de Transporte. Se conservarán los esquemas actuales de programación y coordinación de desarrollo armónico, integrado y sustentable de los municipios en cabeza del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, especialmente la institucionalidad, garantizando la continuidad en materia de autoridad ambiental y autoridad única de transporte masivo y colectivo de alcance metropolitano, tanto a nivel urbano como rural, de los cuales haga parte el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e innovación de Medellín. Parágrafo 1. Para la distribución de competencias entre el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, se entenderá que los acuerdos y decretos metropolitanos serán, de superior jerarquía respecto de los actos administrativos del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín dentro de su jurisdicción; única y exclusivamente en los asuntos de su competencia, atribuidos por la Constitución y la ley a las Áreas Metropolitanas. Parágrafo 2. Corresponde a (sic) al Distritito (sic) Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia, específicamente las competencias consagradas en la Ley 715 de 2001.	Se indica la existencia de una figura "Ambiental y de Transporte". Al respecto, el único Distrito que tiene esa excepcionalidad es Buenaventura mediante la Ley 1617 de 2013, los demás deben registrarse por la actual ley ambiental y sus artículos 65 y 66. Para el presente caso no existe claridad del sustento de generar una autoridad ambiental en cabeza del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Asi mismo, ajustar ortografía del aparte resaltado.	Artículo 6°. Autoridad de Transporte. Se conservarán los esquemas actuales de programación y coordinación de desarrollo armónico, integrado y sustentable de los municipios en cabeza del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, especialmente la institucionalidad, garantizando la continuidad en materia de autoridad única de transporte masivo y colectivo de alcance metropolitano, tanto a nivel urbano como rural, de los cuales haga parte el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e innovación de Medellín.metropolitanos serán, de superior jerarquía respecto de los actos administrativos del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín dentro de su jurisdicción; única y exclusivamente en los asuntos de su competencia, atribuidos por la Constitución y la ley a las Áreas Metropolitanas. Parágrafo 2. Corresponde al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia, específicamente las competencias consagradas en la Ley 715 de 2001 o las normas que la modifiquen o la sustituyan.

Artículo 7°. Facultades para el Desarrollo del Distrito Especial. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín tendrá las siguientes facultades: 1. Participar como Distrito Especial en la formulación de la Política Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación y en la elaboración de los Planes Nacionales y Regionales de Ciencia Tecnología e Innovación; 2. Establecer esquemas asociativos territoriales con otras entidades territoriales para la gestión de servicios o actividades relacionados con Ciencia, Tecnología e Innovación y fomento de industrias de base tecnológica; 3. Conceder exenciones en relación con los tributos de su propiedad para el fomento de actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación e implantación de industrias de base tecnológica atendiendo criterios a de razonabilidad y proporcionalidad por hasta diez (10) años, de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1985 o la norma que la modifique o sustituya; 3. Establecer alianzas y asociaciones público - privadas para el desarrollo de su vocación en Ciencia, Tecnología e Innovación; 4. Potenciar la construcción de ecosistemas tecnológicos y el fortalecimiento de las Áreas de Ciencia, Tecnología e Innovación, por medio de la adecuación del territorio para el aprovechamiento de las oportunidades de la Cuarta Revolución Industrial y otras oportunidades en Ciencia, Tecnología e Innovación; 5. Crear y establecer el Órgano Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital como consejo asesor de la política distrital de ciencia, tecnología, innovación. 6. Gestionar incentivos nacionales e internacionales para que las cadenas de ciencia, tecnología e innovación se integren al desarrollo de las cadenas productivas estratégicas de la región. 7. Desarrollar las políticas y programas de ciencia, tecnología e innovación en el territorio que le sean necesarias para generar transformación social y la potenciación de capacidades. 8. Definir los lineamientos, herramientas y espacios que promuevan el conocimiento científico y tecnológico, que contribuya al desarrollo y crecimiento del tejido social y los ecosistemas de la ciudad para consolidar instrumentos que fortalezcan la innovación, la productividad y la competitividad del Distrito. 9. Desarrollar e implementar programas y proyectos para la transformación digital del territorio, basados en la innovación, la gobernanza de datos y el fortalecimiento institucional.	Se repite el numeral 3, por lo cual el consecutivo es errado. Además, la exención prevista en el primer numeral 3, estaría reviviendo lo previsto en el Decreto Ley 1333 de 19 85, el cual contemplaba dicha exclusión por un periodo a partir de la expedición de dicha norma, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencias Nos. C-350/94 y C-543/01. Como consecuencia, dicha exención no tiene criterios claros en su aplicabilidad.	Artículo 7°. Facultades para el Desarrollo del Distrito Especial. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín tendrá las siguientes facultades: Artículo 7°. Facultades para el Desarrollo del Distrito Especial. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín tendrá las siguientes facultades: (...) 2. Conformar esquemas asociativos territoriales con otras entidades territoriales para la gestión de servicios o actividades relacionados con Ciencia, Tecnología e Innovación y fomento de industrias de base tecnológica; La formulación del plan estratégico de mediano plazo del esquemas asociativos territoriales conformado, se Artículo 9°. Atribuciones Especiales en Ciencia, Tecnología e Innovación del Concejo Distrital. El Concejo Distrital ejercerá las siguientes atribuciones especiales: (...)as jurisdicciones. Asimismo, se recomienda suprimir el primer numeral 3 referente a las exenciones que no tiene claro su aplicabilidad en dichas exenciones.
Artículo 9°. Atribuciones Especiales en Ciencia, Tecnología e Innovación del Concejo Distrital. El Concejo Distrital ejercerá las siguientes atribuciones especiales: 1. Aprobar el Plan de Desarrollo asegurando el diagnóstico, existencia, estrategia y financiación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital y el funcionamiento y autonomía del Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital. 2. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas existentes, u ordenar exenciones tributarias con arreglo a lo dispuesto en la constitución y la ley, y en lo de su competencia, con el fin de garantizar el efectivo recaudo para los planes, programas y proyectos en Ciencia, Tecnología e Innovación. 3. Aprobar el Plan de Ordenamiento Territorial haciendo especial énfasis en el desarrollo de infraestructuras, y amoblamiento dirigido a fortalecer la Ciencia, Tecnología y la Innovación Distrital. Para tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de renovación urbana, urbanización, parcelación, construcción de vías y el equipamiento urbano. 4. Definirá los polígonos que se constituyen como distritos o manzanas asociados a ciencia, tecnología e innovación, e incentivará el uso de los suelos y de infraestructura para el mismo fin. 5. Dictar las normas necesarias para desarrollar programas e iniciativas en favor del alcance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible utilizando la Ciencia, la Tecnología y la Innovación como base para ello. 6. Revisar y realizar las modificaciones pertinentes al plan decenal de Ciencia, Tecnología e Innovación cada cuatro (4) años. 7. Designar a su representante en el Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. 8. Realizar control y seguimiento a la implementación del Sistema de Ciencia Tecnología e Innovación que realice el Alcalde Distrital y el Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital. 9. Implementar, por iniciativa del Alcalde Distrital, la transformación político-administrativa del territorio. 10. Crear, a iniciativa del Alcalde Distrital, el Fondo Distrital para la Financiación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. 11. Destinar, por iniciativa del Alcalde Distrital, recursos para atender las necesidades logísticas y de funcionamiento para el correcto funcionamiento del Sistema Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital, incluyendo las oficinas delegadas de la gobernación y la Nación.	En concordancia con la Ley 388/97 y sus decretos reglamentarios, el plan de ordenamiento territorial es un instrumento de planificación integral que comprende aspectos ambientales, poblacionales, de infraestructura, equipamientos, etc. considerando todas las dimensiones del desarrollo territorial (ambiental, poblacional funcional, socio-cultural, institucional y de gobernanza). Por tal motivo, si bien se comprende la importancia de fortalecer la ciencia y la tecnología en este proyectos de Ley, se sugiere mantener la integralidad del instrumento POT. Por otra parte, conviene destacar que las normas que se emitan se deben hacer con sujeción a las determinantes de ordenamiento del artículo 10 de la Ley 388 /97, incluyendo las determinaciones del Plan del área metropolitana AMVA	Artículo 9°. Atribuciones Especiales en Ciencia, Tecnología e Innovación del Concejo Distrital. El Concejo Distrital ejercerá las siguientes atribuciones especiales: (...) Aprobar el Plan de Ordenamiento Territorial, incluyendo las normas que garanticen un desarrollo armónico entre los programas y proyectos para impulsar la ciencia, tecnología e innovación, y las dimensiones ambiental, poblacional-funcional, sociocultural, institucional y de gobernanza, y con sujeción a las determinantes de ordenamiento territorial previstas en el artículo 10 Ley 388 de 1997.

Artículo 11°. Atribuciones Especiales del Alcalde Distrital en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación. Además de las funciones asignadas en la Constitución, la Ley y los acuerdos expedidos por el Concejo, al Alcalde Distrital le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: 1.Tomar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital y la autonomía del Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital. 2.Formular y realizar la distribución y asignación de recursos relacionados con la Ciencia, Tecnología e In 3.Distribuir los asuntos según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos, las entidades descentralizadas y el Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. 4.Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales y departamentales, en las condiciones de la delegación que le confiera la presidencia de la República y la gobernación de Antioquia, relacionadas con Ciencia, Tecnología e Innovación. 5.Formular, presentar y rendir cuentas al Concejo Distrital de los proyectos de acuerdo sobre la estructuración, implementación y desarrollo del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital. 6.Presentar cada 4 Años el Plan del Sistema Municipal de Ciencia, Tecnología e Innovación, y anualmente al Concejo los avances en coordinación con el Organismo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación. 7.Presidir o designar a quien presidirá el Organismo Asesor del Sistema Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital. 8.Presentar ante el Concejo Distrital el proyecto de acuerdo distrital para destinar, en caso de necesidad justificada, recursos para atender las necesidades logísticas y de funcionamiento para el correcto funcionamiento del Sistema Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital, incluyendo las oficinas delegadas de la gobernación y la Nación. 9.Brindar la asesoría técnica, por medio de la Secretaría de Educación Distrital, a las instituciones educativas para la adopción, el diseño y desarrollo del currículo que permita desarrollar el talento humano que requieren los planes de ciencia, tecnología e innovación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 115 de 1994, y aquellas que la modifiquen o sustituyan. 10.Presentar ante el Concejo Distrital el proyecto de acuerdo para implementar la transformación político-administrativa del territorio, contemplando los recursos para su implementación. 11.Presentar ante el Concejo Distrital el proyecto de acuerdo para crear el Fondo Distrital para la Financiación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. 12.Presentar ante el Concejo Distrital el proyecto de acuerdo para crear, reformar o eliminar tributos específicos para el fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, tales como la creación de la Estampilla Pro Innovación, entre otros. 13.Administrar el Fondo Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación que trata el artículo 25 de la presente Ley.	Se ordena la emisión de una estampilla Pro innovación para financiar el sistema de CTI (numeral 12) La generación de la citada estampilla genera más tributos para los particulares que celebren contratos directos, adiciones y contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea superior a veinte (20) smmlv. Asimismo, el distrito no cuenta con la facultad de coordinar entidades nacionales como lo indica en el numeral 4, conforme con la Constitución Política y artículo 29 de la Ley 1454 de 2011.	La supresión del numeral 12 y el numeral 4, debido a que no cuenta con la calidad de coordinar a las entidades nacionales y departamentales.
Artículo 20°. Políticas públicas. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín participará activamente, con voz y voto, en la formulación e implementación de las políticas públicas que sean pertinentes a su vocación, como la Política Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, y los Planes Nacionales y Regionales de Ciencia Tecnología e Innovación. Parágrafo. El Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrá solicitar su participación en las políticas públicas del nivel nacional y departamental que considere pertinentes ante la autoridad específica, de manera que se le otorgue un plazo de diez (10) días para comunicar sus observaciones en la etapa de formulación.	Las Políticas nacionales se encuentran en cabeza de la nación y el distrito podrá participar como las distintas entidades territoriales. Esto vulnera los alcances de las competencias entre los diferentes entes territoriales (artículo 29 Ley 1454 de 2011).	Suprimir el artículo.
Artículo 21°. Educación. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín asumirá las competencias en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional para la definición y estructuración de los lineamientos curriculares, pedagógicos y metodológicos para el sistema de educación distrital, con el ánimo de fortalecer los conocimientos en ciencia, tecnología e innovación promover conocimientos especializados; para la interacción entre el sector académico, educativo y empresarial en la región. Así mismo, el Distrito brindará la asesoría técnica, por medio de la Secretaría de Educación Distrital, a las instituciones educativas para la adopción el diseño y desarrollo del currículo que permita desarrollar el talento humano que requieren los planes de ciencia, tecnología e innovación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 115 de 1994, y aquellas que la modifiquen o sustituyan, garantizando la autonomía escolar de estas. Parágrafo 1. El Distrito podrá desarrollar programas y proyectos que permitan dotar a los estudiantes en todos los niveles de formación de instrumentos de ciencia, tecnología e innovación, como componente integral de la educación en el Distrito de Medellín. Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Constitución Política, se autoriza la creación de incentivos y estímulos para el fomento de la ciencia, tecnología e innovación para la prestación del servicio educativo en el marco de la transformación educativa y digital del distrito de Medellín. El Alcalde Distrital podrá expedir los respectivos decretos que reglamenten la materia.	Debe existir una definición de competencias diferenciadas, no es competencias conjuntas con el Ministerio.	Suprimir el artículo.

Artículo 22°. Estímulos tributarios. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín podrá aplicar beneficios tributarios en el impuesto de renta, ICA y complementarios para empresas de base tecnológica que se instalen en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, expresados de manera gradual durante 10 años a partir de la promulgación de esta ley. El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Distrital, podrá establecer los estímulos tributarios que se aplicarán a las empresas de base tecnológica con base en las recomendaciones que el Organismo Asesor del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital haga en los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Esa reglamentación deberá contemplar, al menos, la generación de empleo y la construcción de capacidades instaladas para el desarrollo del Distrito. Parágrafo. Las empresas de base tecnológica que tengan sede en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín desde antes de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán acceder a los beneficios tributarios siempre y cuando cumplan con los requisitos y las contraprestaciones en materia de empleo que se definan por el Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Distrital.	Se considera que un distrito no debería poder conceder estímulos tributarios con relación al impuesto de renta, teniendo en cuenta que este es un impuesto del orden nacional, en este sentido es necesario que sus exenciones se analicen a este nivel. Al respecto es importante considerar que el Estatuto Tributario Decreto 624 de 1989, en el artículo primero establece los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales. En particular, el libro primero incluye el Impuesto sobre las rentas y complementarios como uno de ellos. En particular, la limitación a las entidades territoriales para establecer tratamientos preferenciales en tributos que son propiedad de la nación quedó advertida en Sentencia del Consejo de Estado Consejo de Estado, Sección Cuarta E. No. 18823 de 2014 donde se señaló que: "Las entidades territoriales, en ejercicio de la autonomía que la Constitución les reconoce, solo tienen la potestad plena para conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de su propiedad, así como para regular los sujetos que gozan del régimen exceptivo, las condiciones en que se puede gozar de ese régimen y las obligaciones que se les asigna a los beneficiarios para probar que, en efecto, tienen derecho al mismo". En el caso de impuestos nacionales esta facultad corresponde al Congreso.	
Artículo 24. Zonas de tratamientos especiales. El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, previo cumplimiento de los requisitos de ley y con concepto sobre su viabilidad fiscal, podrá crear zonas de innovación y tecnología que tendrán como objetivo fortalecer a través de los laboratorios de innovación, la demostración de tecnologías emergentes, asesoría y consultoría especializada, servicios de investigación y prospectiva en Ciencia, Tecnología e Innovación para el Distrito. Parágrafo 1. El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Distrital, en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará los requisitos y trámites de constitución, declaratoria y pérdida de existencia de estas zonas según lo previsto en el Decreto 2147 de 2016 y las normas que lo modifican, adicionen y sustituyan.	Es recomendable considerar las implicaciones de creación de estas zonas en los procesos de ordenamiento territorial, debido a la coordinación con temas de movilidad, espacio público etc.	Artículo 24. Zonas de tratamientos especiales.(...) podrá crear zonas francas de innovación y tecnología que tendrán como objetivo fortalecer a través de los laboratorios de innovación, la demostración de tecnologías emergentes, asesoría y consultoría especializada, servicios de investigación y prospectiva en Ciencia, Tecnología e Innovación para el Distrito.
Artículo 25°. Fondo Distrital para la Financiación del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Concejo Distrital de Medellín, a iniciativa del Alcalde Distrital, creará, en los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Fondo Distrital para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín que tendrá por objeto destinación exclusiva la financiación de la Política Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación. Para eso, el Distrito Especial destinará por lo menos el 1% del presupuesto de inversión para su cumplimiento y un 5% adicional del impuesto de industria y comercio para financiar proyectos y programas en el marco de la Política Distrital de Ciencia, Tecnología e Innovación.	No se considera procedente imponer destinaciones específicas adicionales a las ya existentes a los recursos de las entidades territoriales. Este tipo de imposiciones generan inflexibilidades presupuestales que limitan la autonomía de la entidad territorial en el manejo de sus presupuesto y de sus necesidades. Por lo tanto, se recomienda que se permita a la entidad territorial de forma autónoma y con base en el comportamiento de sus finanzas durante cada vigencia, determinar el monto destinado a este fondo, de tal forma que esté acorde con las determinaciones de su Plan de Desarrollo en este sector. La anterior apreciación es respaldada por la Comisión de Estudio del Sistema Tributario Territorial, que indica que los impuestos de destinación específica reducen la autonomía territorial. Esta figura es contraria a los fondos de desarrollo local previstos en la Ley 1617 de 2013, lo cual no permitirá generar recursos a las distintas localidades en el distrito y generaría la no posibilidad de generar presupuestos participativos.	Se considera que debe ser eliminado.
Artículo 27°. Ecosistema del Distrito. El Gobierno Nacional garantizará que el Ministerio del Interior, Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación (MinCTI), Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones (MinTIC), Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT), Ministerio de Educación (MEN), Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), y sus entidades adscritas, tengan sedes administrativas en el Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín para que se articulen con el gobierno distrital y el ecosistema local de CTI.	Revisar la viabilidad de este artículo a la luz del contexto fiscal actual para asumir este tipo de compromisos. Se considera que el artículo requiere revisión específica de MinHacienda y Función Pública. Descentralizar ministerios al trasladarlos a Medellín podría generar inconvenientes de gran magnitud al quitarle a Bogotá esa opción de ser la capital del País y ha sido un tema que se ha tratado desde gobiernos anteriores, como el del presidente Alfonso Michelsen, pero que no ha sido nada fácil ejecutar. Aunado a lo anterior la creación de estas sedes administrativas, generarían gastos de arrendamientos, contratación de personal, etc., lo cual va en contravía del principio de austeridad y de la situación económica por la cual atraviesa el país.	Suprimir el artículo
Artículo 31°. Estampilla Pro-Innovación. Autorícese al Concejo Distrital, por iniciativa del Alcalde Distrital, para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-Innovación para financiar el Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación Distrital. El hecho generador de la Estampilla Pro-Innovación corresponderá a los contratos directos y las adiciones a los mismos del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, excluyendo los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a veinte (20) smmlv. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 1% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.	De acuerdo con el informe de la Comisión del Sistema Tributario Territorial las estampillas se consideran como una fuente de ineficiencia tributaria y de distorsiones de mercado. De hecho la Comisión recomienda su eliminación completa en el largo plazo y de hecho indica que se deberían eliminar primero aquellas que recaen sobre la contratación pública. En ese sentido, la inclusión de esta estampilla va en contra de la evidencia presentada por la Comisión de Expertos y de sus recomendaciones. Adicionalmente, se considera que va en contra de la autonomía territorial, toda vez que se definen elementos estructurales del tributo como la tarifa, lo cual debería ser determinado por el Concejo con base en unos rangos definidos por el legislador.	

Artículo 34°. Extensión de beneficios a los Municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá: Los beneficios y las facultades establecidas en la presente ley en materia tributaria, de creación de zonas de tratamiento especial y de acceso a recursos al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, podrán extenderse a los municipios que forman parte del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Estos municipios deberán realizar su manifestación mediante la expedición de un acuerdo municipal presentado por iniciativa del Alcalde municipal, en que se plasmarán los acuerdos con el Organismo Asesor del Sistema de Ciencia Tecnología e Innovación Distrital respecto a los mecanismos de aporte, vinculación y beneficios de lo establecido en la presente ley. Parágrafo. Los municipios a los que hace referencia el presente artículo podrán adoptar la Estampilla Pro-Innovación a la que hace referencia el artículo 30 de la presente ley, con los mismos requisitos que se establecen en este.	Se reiteran las observaciones realizadas frente a la creación de estampillas realizadas frente al artículo 31. Este artículo se extiende a no solo el Distrito, por lo que carece de unidad de materia al incorporar exenciones tributarias a todo el área metropolitana	Suprimir el artículo
--	---	-----------------------------